

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: Proceso Ejecutivo con Garantía Real
propuesto por COOMULDESA LTDA contra
ALBEIRO ARIZA OLARTE, FLOR ALICIA
GUEVARA BECERRA y JOSE INDALECIO
MATEUS MATEUS.**

RAD: 68-861-3103-002-2020-00043-01

Sentencia de Segunda Instancia.

PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Civil del
Circuito de Vélez.

(Esta providencia se emite de forma virtual dando cumplimiento a las
disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022)

M.P. JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

San Gil, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Resuelve la Sala los **Recursos de Apelación** que interpusieran los apoderados judiciales de la parte ejecutada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, fechada el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1º. La demanda:

Se pretendió por COOMULDESA LTDA., se librara mandamiento de pago contra Albeiro Ariza Olarte, Flor Alicia Guevara Becerra y José Indalecio Mateus Mateus y a favor de la parte ejecutante por concepto de capital de las cuotas estipuladas en el pagare N°. 26-00102957-2, correspondientes a las del día trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) y trece (13) de septiembre de dos mil veinte (2020), junto con los intereses corrientes y moratorios causados en dichos periodos de tiempo. En consecuencia, se hiciera efectiva la garantía real contenida en la Escritura Pública N° 0250 del veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014) de la Notaría Única del Círculo de Barbosa y la Escritura Pública N° 959 del catorce

(14) de noviembre de dos mil trece (2013) de la misma Notaría, ordenando así mismo el embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 324-73237 de la ORIP de Vélez, propiedad del demandado Albeiro Ariza Olarte y el identificado con la matrícula inmobiliaria N° 319-68792 de la misma ORIP, propiedad de los demandados Flor Alicia Guevara Becerra y José Indalecio Mateus Mateus.

Los fundamentos fácticos en que se fundaron tales pedimentos se resumen así:

Que Albeiro Ariza Olarte, suscribió a favor de COOMULDESA LTDA., el pagaré N°. 26-00102957-2, el día trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por la suma de \$2.142.000.000.oo., como capital, para ser pagados en cuatro (04) cuotas semestrales de \$535.500.000.oo., pactándose la tasa de intereses corrientes hasta la fecha de vencimiento, que se dispuso para el día trece (13) de septiembre de dos mil veinte (2020); que el citado deudor entró en mora por falta de pago de los intereses pactados y las cuotas de amortización desde el día catorce (14) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por lo que el acreedor desde la citada fecha, hizo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el título valor base de

la ejecución, haciendo exigible el pago total del capital, por la suma de \$1.606.500.000, junto con los intereses convenidos; que el ejecutado además de comprometer su responsabilidad personal, para asegurar al acreedor, el cumplimiento de toda clase de obligaciones de cualquier naturaleza, constituyó dos hipotecas abiertas sin límite de cuantía, colocando como garantía real los inmuebles de su propiedad, identificados con las M.I. N° 324-73237 y No 319-68792 de la ORIP de Vélez, pero este último inmueble actualmente es de propiedad de Flor Alicia Guevara Becerra y José Indalecio Mateus Mateus, por lo que se dirigió la demanda contra ellos de acuerdo al artículo 468 del C.G.P.

2º. La contestación de la demanda:

La apoderada judicial de **Albeiro Ariza Olarte**, como medios de defensa presentó las excepciones que denominó “*Extinción de hipoteca escritura pública 0959 de fecha noviembre 14 de 2013 otorgada ante la notaría única del círculo de Barbosa*” y “*Abuso de la posición dominante de la entidad financiera*”, pretendiendo se ordenara el levantamiento de la medida

cautelar de embargo y posterior secuestro, sobre el inmueble identificado con M.I. No 324-68792 de la ORIP de Vélez.

Sustancialmente la fundamentación de las excepciones radicó en que, mediante el título escriturario mencionado, se constituyó el gravamen de manera abierta y sin límite de cuantía, respecto del inmueble identificado con la M.I. No 324-68792 de la ORIP de Vélez; que en dicha ocasión se había respaldado una obligación (Pagaré No. 2600077860) con la aquí ejecutada, por un valor desembolsado de \$140.000.000; que dicho crédito fue pagado en su totalidad el día dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015); que en la cláusula cuarta de la hipoteca se pactó que se garantizaría a COOMULDESA todas las obligaciones presentes y futuras hasta su total cancelación que por cualquier concepto tuviere el hipotecante, con la salvedad que la garantía estaría vigente mientras existiera alguna obligación pendiente de pago.

Que no obstante lo anterior, el 26 de marzo de 2014 se suscribió la Escritura Pública 0250, en la que también se constituye hipoteca abierta y sin límite de cuantía respecto del inmueble identificado con M.I. No. 324-73237 de la ORIP de Vélez; que en su cláusula cuarta se pactó que se garantizaría

a COOMULDESA también, todas las obligaciones presentes y futuras hasta su total cancelación que por cualquier concepto tuviere el hipotecante, con la salvedad que la garantía estaría vigente mientras existiera alguna obligación pendiente de pago; que para el 13 de septiembre de 2018, el demandado, suscribió el pagaré No. 26-00102957-2, título valor que es la base de ejecución; que con posterioridad, el inmueble identificado con M.I. 324-68792, fue negociado, a través de compraventa, siendo los últimos propietarios Flor Alicia Guevara Becerra y José Indalecio Mateus Mateus.

Sobre ese acontecer fáctico y apoyándose en diverso pronunciamientos de la corte jurisprudencial (sentencias T-1085 de 2002, T-661 de 2001), acerca del concepto de posición dominante de las entidades financieras frente a los usuarios del servicio, así mismo lo que ha estudiado la Corte Constitucional acerca del contrato de mutuo (Sentencias C-313 de 2013, C- 383 de 1999, C-700 de 1999 y C-747 de 1999), en la que se han adoptado decisiones cuya finalidad ha sido velar por los derechos del extremo más débil en el mutuo con hipoteca. Indicó que si bien era cierto que de manera posterior y antes del pago del crédito contentivo en el pagaré No. 2600077860, el cual gravó con garantía real el inmueble con

M.I. 324-68792, se constituyó la garantía hipotecaria sobre el inmueble con M.I. No. 324-73237, la cual garantizó otras operaciones comerciales que fueron debidamente satisfechas, también lo es que el pagaré presentado para el cobro judicial en este proceso, fue suscrito dos años y ocho meses después al pago de la citada obligación 2600077860, lo que implicaba que la hipoteca contenida la E.P. 0959, estuvo registrada por mucho tiempo, sin que estuviera garantizando alguna obligación, debiendo ser cancelada la hipoteca por la entidad financiera al momento de realizarse el pago del crédito, pues existió un lapso de tiempo en el cual el ejecutado no era titular de obligaciones garantizables con el citado instrumento, iterando que ya se había cancelado la deuda que generó el gravamen, extinguiéndose la obligación principal, corriendo la misma suerte la hipoteca, puesto que el hecho que la garantía hipotecaria sea abierta y sin límite de cuantía, no quiere decir que sea perpetua, a la espera de consolidar alguna operación comercial entre las partes para utilizar algún crédito que haya sido pre aprobado o aprobado al hipotecante, práctica que conllevaría a que la hipoteca se convierta en un contrato principal y no accesorio como se encuentra concebido, acontecer que materializaba el abuso de la posición dominante de la entidad ejecutante, y pese a que se presentó solicitud

verbal y escrita por el demandado, para que la ejecutante cancelara la mencionada hipoteca, se negó a ello, incluso se ofreció mejorar la garantía con otros inmuebles, pero tampoco fue aceptada la propuesta.

El apoderado de **Flor Alicia Guevara Becerra** y **José Indalecio Mateus Mateus**, al pronunciarse puntualmente sobre cada uno de los hechos y presentar rotunda oposición a las pretensiones, como medios de defensa, presentó las siguientes excepciones de mérito: *“Cobro de lo no debido por ausencia de título valor y falta de requisitos para determinar obligación ejecutiva a cargo de Flor Alicia Guevara Becerra e Indalecio Mateus Mateus y en favor de la ejecutante Coomuldesa”* y *“Genérica de todo hecho que resulte probado y que exonere de la obligación a los ejecutados y/o que oficiosamente su despacho así pueda determinarlo”*. Estos dos medios exceptivos fincados en que, los demandados jamás suscribieron obligaciones mediante título valor alguno con la ejecutante, ya que ellos hicieron compra del inmueble identificado con M.I. 324-68792, aduciendo que dicho negocio lo realizaron de buena fe, sin saber en el momento de la negociación previa que dicho inmueble tenía inscrita la hipoteca formalizada en la E.P. 0959, solo hasta el momento

de formalizar la compraventa mediante escritura pública, pero aun así, al dialogar con los vendedores decidieron finiquitar la venta, habida cuenta que le garantizaban el levantamiento de la hipoteca, por lo que estaban exentos de responder por la obligación ejecutada y si por el contrario, los vendedores y el ejecutado ALBEIRO ARIZA OLARTE, debían salir al saneamiento, deprecando las condenas en lo particular contra los anteriores.

La sentencia de primera instancia:

Finiquita la primera instancia declarando imprósperas las excepciones de “*Extinción de hipoteca de la Escritura Pública 959 de fecha noviembre 14 de 2013, otorgada ante la Notaria Única del Círculo de Barbosa*” y “*Abuso de la posición dominante de la entidad financiera*”, presentadas por el ejecutado Albeiro Ariza Olarte. También negó la prosperidad de las excepciones incoadas por los ejecutados Flor Alicia Guevara Becerra y José Indalecio Mateus Mateus. En consecuencia, se dispuso seguir adelante con la ejecución tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se decretó el remate de los bienes hipotecados, el identificado matrícula inmobiliaria No 324-73237 de la ORIP de Vélez, de propiedad

del demandado Albeiro Ariza Olarte, y el identificado con matrícula inmobiliaria 324-68792, de la ORIP de Vélez, de propiedad de los demandados Flor Alicia Guevara Becerra y José Indalecio Mateus Mateus y se condenó en costas y agencias en derecho a los ejecutados en la suma de \$55.346.641.00.

Inicialmente denotó la cognoscente que se encontraba probado el hecho de que el ejecutado Albeiro Ariza Olarte, suscribió a favor de Coomuldesa el pagaré número 26-00102957-2 y su incumplimiento de acuerdo a las condiciones comerciales allí pactadas; que también estaba probado que el citado ejecutado constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de referida entidad crediticia, mediante E.P. No 250 del 26 de marzo de 2014, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 324-73237 de la ORIP de Vélez.

En torno al estudio de la excepción incoada por el ejecutado Albeiro Ariza Olarte, referente a la extinción de la hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida mediante E.P. No 959 del 14 de noviembre de 2013, bajo el argumento que dicho gravamen garantizó en su momento una obligación con la

ejecutante, que fue cancelada en el año 2015, y que al estarse ejecutando en el presente proceso una obligación creada en el año 2018, dicha garantía real no podía subsistir en el tiempo, habida cuenta que existió un lapso de tiempo en el cual el ejecutado no era titular de obligaciones garantizables con la citada hipoteca, coligió que pretender por vía de excepción, la extinción de la hipoteca constituida a favor de la entidad demandante, en esas condiciones fácticas, no era procedente, habida cuenta que la hipoteca si puede existir antes y después de la obligación que se va a garantizar, tal y como lo prevé el inciso final del artículo 2438 del Código Civil, en el entendido de que puede ser otorgada en cualquier tiempo antes o después de los contratos a que accede, tal y como sucedió respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 324-68792, el cual ostentaba la hipoteca a favor de la entidad demandante Coomuldesa.

Respecto a la otra excepción planteada por el demandado Albeiro Ariza Olarte, de abuso de la posición dominante de la entidad financiera, sobre el argumento de que la hipoteca abierta y sin límite de cuantía, no puede ser perpetua, pues esta práctica conllevaría a que este gravamen se convierta en un contrato principal y no accesorio, luego de haber traído a

colación lo regulado en el Decreto 2153 de 1992 y lo que la jurisprudencia constitucional ha decantado al respecto, concluyó la *A Quo* que, para el caso concreto que, analizado el ámbito del denominado ejercicio de la posición dominante, no se aplicaba de acuerdo con los presupuestos en dicha normativa y doctrina, amén de no consolidarse tales prerrogativas en contra de la ejecutante, por el hecho de que la garantía hipotecaria constituida en favor de la demandante mediante E.P. No 959 del 14 de noviembre de 2013, hubiese sido abierta y sin límite de cuantía, la cual respaldó y respalda obligaciones que el demandado adquirió con la demandante, máxime cuando un actuar de tal índole por parte de la entidad financiera cooperativa, debe ser sancionado por la Superintendencia de economía solidaria, indicando además que el artículo 784 del Código de Comercio regula las excepciones taxativas que pueden proponerse contra la acción cambiaria, por lo que debía denegarse dicho medio exceptivo.

Luego se ocupó del análisis de las excepciones planteadas por los demandados Flor Alicia Guevara Becerra y José Indalecio Mateus Mateus, las que nominaron, “*cobro de lo no debido por ausencia de título valor*” y “*falta de requisitos para determinar obligación ejecutiva a cargo de Flor Alicia Guevara Becerra,*

Indalecio Mateus Mateus, en favor del ejecutante Coomuldesa limitada”, fincadas en la buena fe para adquirir el inmueble con M.I. 324-68792, se concluyó que revisado el citado folio de matrícula, los demandados adquirieron el inmueble cuando la hipoteca estaba ya registrada, y que por tal razón, conforme al artículo 2452 del Código Civil, en concordancia con el artículo 488 del C.G.P., al acreedor le surge el derecho de perseguir al propietario que se encuentre inscrito, siendo razón suficiente para denegar tales medios de defensa.

Los Recursos de Apelación

Inconforme con la decisión la apoderada judicial del ejecutado **Albeiro Ariza Olarte**, interpone recurso de apelación, solicitando se revoque, para que en su lugar se acojan las excepciones planteadas, ordenando la cancelación de la hipoteca que pesa sobre el inmueble identificado con M.I. No 324-68792. Los fundamentos que sustentan la alzada se resumen así:

Se muestra descontento porque la juzgadora de la primera instancia no estudió la excepción de “*abuso de la posición dominante*”, al observar que, a su juicio, era competencia

exclusiva de la Superintendencia de Industria y Comercio, aludiendo que esa competencia es residual. No obstante que la jurisprudencia ha indicado que, en el trámite de los procesos ejecutivos, se pueden plantear todas las excepciones que pretenda hacer valer con ocasión al vínculo contractual, conforme a la legislación comercial. En ese orden de ideas se ha reiterado que se debe estudiar tanto lo atinente al título y su correspondiente obligación como el componente contractual de las partes, lo que abarca la conducta desplegada por las partes, en este caso el abuso de posición dominante de la entidad financiera demandante, según lo indicado en las Sentencias de Casación SC 15214 -2017 y SC 6771.

Por otra parte, se aduce que, en el fallo apelado, no se realizó una adecuada valoración al material probatorio obrante en el proceso, frente a los hechos expuestos al contestar la demanda y que fueron desarrollados en la etapa de alegatos de conclusión, como circunstancias de tiempo, modo, lugar y decisiones unilaterales con los cuales se hubiese podido dar paso a la excepción plantada.

Por ello, al recabarse en el mismo recuento fáctico que se expuso en el escrito con el cual se sustentaron las excepciones

y agregarse el recuento procesal desde el momento en que se emitió el mandamiento de pago, insiste en que, al ejercer el derecho de contradicción y defensa, se aportó como prueba documental: (i) Solicitud de Albeiro Ariza Olarte, con fecha del 25 de mayo de 2019 ante Coomuldesa, solicitando el levantamiento de la hipoteca sobre el inmueble identificado con M.I. No 324-68792; (ii) Respuesta dada por Coomuldesa G.F. 109-2019, en la que informa al señor Albeiro Ariza Olarte, que no acepta el cambio de garantía hipotecaria solicitado en el que se ofrecieron dos predios a cambio de sustituir la hipoteca que grava el inmueble con M.I. 324-68792; (iii) Solicitud de ALBEIRO ARIZA OLARTE, ante Coomuldesa, de fecha 15 de agosto de 2019, deprecando reconsiderar la opción de cambio de garantía, con el fin de lograr el levantamiento de la hipoteca del inmueble con M.I. 324-68792; que también la parte ejecutante aportó certificación en la que informa la consolidación de los productos financieros solicitados por el ejecutado Albeiro Ariza Olarte, con la fecha de desembolso y extracto del crédito ejecutado en el que se indica que el saldo actual del capital adeudado es de \$1.606.500.000, y que al revisar el interrogatorio de parte del representante legal de Coomuldesa, el cual se hace transcripción de sus apartes, concluye que se probó que ALBEIRO ARIZA OLARTE, se

encuentra únicamente obligado con la ejecutante en virtud del crédito No. 26-00102957-2 cuyo capital a la fecha es \$1.606.500.000, y la cuantía de la demanda se tasó en \$2.104.172.283, incluyendo los intereses causados; que el inmueble con M.I. No. 324-68792, para el 23 de octubre de 2013 fue evaluado por la ejecutante en \$234.735.000; que el inmueble identificado con M.I. No 324-73237, para el 15 de marzo de 2018 fue evaluado por la ejecutante en \$5.044.690.500; que para la fecha en que se desembolsó el crédito que aquí se cobra, el ejecutado se encontraba al día en sus productos financieros; que el ejecutado realizó un pago a esta obligación de los cuatro semestrales acordados en el título valor, encontrándose al día en el mes de mayo de 2019; que la segunda cuota debía cancelarse el 13 de septiembre de 2019; que para los meses de julio y agosto de 2019 el ejecutado propuso a la entidad cambiar la garantía hipotecaria que pesa sobre el inmueble con M.I. No. 324-68792, por tres (03) inmuebles que estaban evaluados \$420.000.000; que la verdadera razón de COOMULDESA para no levantar la hipoteca del inmueble con M.I. No. 324-68792, no fue la mora en las obligaciones del ejecutante, sino que fue una decisión tomada, debido a la medida preventiva inscrita sobre el folio del citado predio por parte de la Unidad Administrativa Especial

de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Bucaramanga, y que la medida de embargo ordenada en el presente proceso, se encuentra inscrita, con posterioridad a la anterior cautela en el predio hipotecado.

Por lo anterior, se concluye y se sigue insistiendo en los mismos argumentos que sustentaron la excepción de la posición dominante de la ejecutada, en que la hipoteca no puede existir de forma independiente y autónoma ya que depende de la existencia de una obligación principal, la cual al no existir extingue también la hipoteca, además de existir indeterminación en el valor singular de las obligaciones y, en su caso, del monto global de la garantía, así se haya indicado una cuantía ilimitada, amen que en el presente caso existen dos diferentes escrituras hipotecarias, lo cual sería en principio factible para pedir la reducción de la hipoteca, puesto que el duplo de la obligación aquí cobrada, sería cubierto con el gravamen sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 324-73237, sino que necesariamente debe extinguirse totalmente uno de los gravámenes hipotecarios, como es el caso el que grava el inmueble identificado con la M.I. No 324-68792, ya que la entidad crediticia ejecutante se ha negado a ello, y más cuando confiesa que la garantía se ha desmejorado por la

inscripción de la medida de la URT, cuando era su deber realizar el estudio de títulos previo a suscribir el contrato de mutuo con garantía real, ya que la actuación inscrita por la referida entidad estatal de manera alguna despoja de la titularidad del bien al ejecutante, máxime cuando no se requirió a tal ente para que indicara el estado del trámite administrativo de dicha inscripción.

El apoderado judicial de **Flor Alicia Guevara Becerra y José Indalecio Mateus Mateus**, impugna la sentencia, presentando los siguientes reparos:

Se considera que no hay congruencia entre la parte considerativa y la parte resolutive de la sentencia; que está demostrado que la E.P. 959, el pagaré o la obligación hipotecaria como garantía real, fue cumplida a cabalidad, coadyuvando los argumentos de la defensa del ejecutado ALBEIRO ARIZA OLARTE, pues existen precedentes jurisprudenciales que no fueron realmente estudiados sobre el tema, habida cuenta que no se ha dado el análisis pertinente frente a las pruebas y los hechos que se vienen debatiendo.

Que frente a la buena fe de Flor Alicia Guevara Becerra y José Indalecio Mateus Mateus, no hay claridad en la tasación de la condena en costas, porque no se puede desconocer quién es la persona que realmente utilizó los recursos de la ejecutante, por lo que resulta extremadamente injustificada la condena millonaria en costas.

Réplica del no recurrente

Respecto a los hechos que adujo la parte recurrente en su alzada, estar probados, indica que, de todos ellos, no es cierto que el ejecutado Albeiro Ariza Olarte, solo esté obligado en virtud del crédito No. 26-00102957-2, puesto que cuenta con otras obligaciones indirectas las cuales se encuentran garantizadas también con los inmuebles hipotecados y embargados en el presente proceso. Obligaciones que ascienden a la suma \$4.173.119.065, debido a otro proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, proceso radicado 2020-00061-00, en el cual se emitió mandamiento de pago; que tampoco está probado el valor de las parcelas que ofreció para el cambio de garantía el ejecutante, que aduce es de \$420.000.000, pero que de todos

modos, no estaba en la obligación legal de aceptarlo la ejecutante; que no es cierto que el único motivo para negar la cancelación de la hipoteca fue el registro de la medida cautelar de la URT, pues al existir cuantiosas obligaciones que el demandado Albeiro Ariza Olarte, tiene vigentes con COOMULDESA como codeudor, tal y como se puede observar del mandamiento de pago del proceso 2020-00061-00, que suman las pretensiones en \$4.173.119.065 y las del presente proceso en la suma \$2.104.172.283, cuantías que suman a la fecha de presentación de las respectivas demandas \$6.277.291.348.

Por otra parte, se hace réplica a que del reparo de la alzada y por medio del cual se pretende hacer ver que COOMULDESA, abusa de su posición dominante, no sería de recibo habida cuenta que, revisada la estimación de la cuantía de la obligación adeudada al momento de presentarse la demanda, ascendía a \$2.104.172.283 y su duplo sería \$4.208.344.566. Entonces, para hablar de una reducción de hipoteca en los términos legales, no se abre paso, ya que revisado el último avalúo sin actualizar del inmueble identificado con M.I. No 324-73237, para el 15 de marzo de 2018, el cual asciende a

\$5.044.690.500, y que, al realizar las cuentas reales, de las obligaciones directas e indirectas que posee el demandado ALBEIRO ARIZA OLARTE, con COOMULDESA LTDA, que ascienden a \$6.277.291.348, siendo su duplo \$12.554.582.696, valor superior al avalúo del citado predio; que, por ello, no se entiende, cómo se alega un abuso del derecho por parte de COOMULDESA, cuando si se está infringiendo por la recurrente los deberes y responsabilidades de los apoderados, artículo 78 y 79 del C.G.P., máxime cuando COOMULDESA, nunca ha litigado con el propósito de perjudicar a los demandados, porque solo está haciendo uso de los mecanismos judiciales legítimos para recuperar el dinero que se le dio en préstamo al demandado, ejerciendo todas las garantías hipotecarias constituidas por el deudor las cuales respaldan las obligaciones antes referidas.

Por lo anterior, solicita se mantenga incólume el fallo de primera instancia. Respecto al recurso presentado por el apoderado de los demandados Flor Alicia Guevara Becerra y José Indalecio Mateus Mateus, solicita se declare desierto, teniendo en cuenta que no fue sustentado en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Alegatos de la Prueba Decretada de Oficio

La apoderada del ejecutado y recurrente, recalca la excepción de abuso de posición dominante al negarse la acreedora a levantar la hipoteca que grava el inmueble Lote 35 Bloque 2 ubicado en Barbosa. Que la negativa a lo anterior, no fue la mora en las obligaciones, sino la medida inscrita, realizada por la URT el 28 de noviembre de 2018 y según el informe este trámite fue cerrado y archivado el 31 de agosto de 2020. Señalando que, la medida de embargo del predio fue inscrita el 22 de octubre de 2020. Agrega que, de ninguna manera le fue desmejorada ni limitada por esta inscripción la garantía hipotecaria al acreedor. Y, por lo tanto, insiste en que se revoque el fallo atacado y en su lugar se acojan las excepciones planteadas, ordenando la cancelación de la hipoteca del inmueble mencionado.

Por su parte, la entidad ejecutante, manifiesta que, el archivo del proceso de restitución de tierras es beneficioso para ambas partes. Que en relación al valor de las obligaciones del demandado refiere que estas son superiores al avalúo del predio “*Quebraditas*” y aunado a ello para efectos del remate

se toma el 70%, siendo este un valor muy inferior a las acreencias.

Afirma que, respecto al ejecutivo 2020-00061, se han seguido cancelando las garantías hipotecarias por parte del Agente Especial de Proyectos de Ingeniería y Desarrollo, quedando como garantía solamente los correspondientes a las siguientes matriculas inmobiliarias: 324-79491; 324-79547; 324-79579; 324-79359; 324-79382; 324-79383; 324-79315. Con base en lo anterior solicita mantener incólume el fallo del 12 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Sea necesario observar en principio que esta Colegiatura no advierte limitante formal que impida el pronunciamiento de fondo a que haya lugar con ocasión de la alzada que interpusieran los ejecutados, frente a la decisión de primera instancia.

El ámbito de la competencia que asume ésta Sala en orden a resolver el Recurso de Apelación, a voces del art. 328 del

C.G.P., deriva de los reclamos motivados y oportunos que se expusieron por la apoderada judicial del ejecutado Albeiro Ariza Olarte. Atendido el pronunciamiento de la primera instancia y propósito de los recurrentes el problema jurídico a dilucidarse por esta Colegiatura está en determinar la procedencia de la cancelación del gravamen hipotecario, que se predica garantiza el crédito cobrado ejecutivamente, en virtud al aludido ejercicio indebido de la posición dominante de la entidad cooperativa financiera que es acreedora del crédito y funge como demandante. La garantía se refiere a la hipoteca suscrita en la E.P. No 0959 de fecha noviembre catorce (14) de dos mil trece (2013), en la cual se dejó como garantía real el inmueble identificado con M.I. No 324-68792, de la ORIP de Vélez.

Y para los anteriores fines, igualmente deberá determinarse si los diversos medios probatorios acopiados al informativo, fueron valorados en su contexto con los hechos, argumento de disenso que fue coadyuvado por el también apelante apoderado judicial de los ejecutados Flor Alicia Guevara Becerra y José Indalecio Mateus Mateus, quien también muestra inconformismo sobre la condena en costas.

De lo expuesto, claramente se infiere que el recurso de alzada solo va orientado en atacar la sentencia recurrida en los numerales “*primero*” y “*cuarto*”. En lo que hace alusión al numeral inicialmente señalado solo en lo relacionado con la declaración de improsperidad de las excepciones de extinción de hipoteca de la escritura pública 0959, por “*abuso de la posición dominante*”, de la entidad financiera, presentadas por el ejecutado Albeiro Ariza Olarte. Ahora el numeral “*Cuarto*”, solo respecto a la condena en costas y agencias en derecho a cargo de los demandados Flor Alicia Guevara Becerra y José Indalecio Mateus Mateus.

En tal sentido necesario se torna entonces observar que la obligación cobrada dentro del presente proceso ciertamente no mereció cuestionamientos. Por consiguiente, el debate no concierne en ningún aspecto sobre el crédito, sino exclusivamente con la garantía hipotecaria sobre el inmueble aludido.

Para los anteriores fines, preciso es que la Sala en principio se detenga en el reproche que hace alusión a la extinción de la hipoteca contenida en la pluricitada E.P. 0959, que, en el sentir de la parte demandada, debe surtir como del pregonado

reconocimiento judicial al ejercicio de la posición dominante, como actuación por fuera de la ley de la entidad bancaria.

En tal sentido, según lo expuesto por el ejecutado Albeiro Ariza Olarte, a lo largo del debate, la garantía que pesa sobre el inmueble que era de su propiedad, identificado con M.I. No 324-68792, de la ORIP de Vélez, ya estaba extinguida por el cumplimiento total de la obligación principal, contenida en el Pagaré No. 2600077860, el día dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), sin que pudiera permanecer en el tiempo, pues la misma suerte debía correr la hipoteca. Tal situación fáctica debía conllevar a que estaba extinguida y por lo mismo, de mutuo propio la entidad bancaria debió levantarla o acceder a ello y por lo mismo, debió abstenerse de emplearla jurídicamente como garantía ejerciendo la presente acción.

En ese estado de cosas, siendo ese el contexto de la defensa del ejecutado y que fue expuesto desde el sustento de la excepción mencionada y ahora reiterado en el recurso, se colige precisar las disposiciones legales que al respecto se deben tener en cuenta, para luego analizar los elementos de convicción en el caso particular.

De conformidad con el artículo 2457 del Código Civil, la hipoteca se extingue en los siguientes supuestos: (i) extinción de la obligación principal, (ii) resolución del derecho de quien la constituyó, acaecimiento de la condición resolutoria y por el cumplimiento del plazo hasta el cual se constituyó; y (iii) cancelación del acreedor mediante escritura pública, debidamente inscrita.

Según la interpretación de la anterior disposición, la hipoteca ostenta el carácter de derecho real accesorio, así lo ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia de vieja data: *“...se desprende la consecuencia evidente e ineluctable de que ésta no puede existir sin la obligación principal a la que respalda. Si la obligación se extingue, necesariamente el gravamen desaparece con él. La extinción de esta garantía se produce, por tanto, de pleno derecho al fenecer la prestación principal, por lo que la intervención del juez en esta precisa materia se circunscribe a constatar dicha extinción, para lo cual habrá de declarar que ésta se produjo en la misma fecha en que desapareció la obligación principal, debiendo, por tanto,*

*ordenar su cancelación inmediata al funcionario del registro correspondiente...*¹.

Ahora, respecto a las hipotecas abiertas y sin límite de cuantía, dicho carácter accesorio, no se aplica o desaparece automáticamente por la extinción de una única obligación. Al respecto precisa observarse que podrían coexistir otras obligaciones, las cuales por no estar extinguidas tendrían la posibilidad jurídica de ser garantizadas con tal clase de gravamen. De ahí la posibilidad de que sea abierta, vale decir, a cualquiera clase de obligación que adquiriera válidamente el deudor y en favor de ese acreedor hipotecario. Y también es posible garantizar cualquiera obligación, sin importar la cuantía. Este último aspecto connota la previsión contractual hipotecaria *“sin límite de cuantía”*.

Sobre este aspecto, también la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente: *“...es posible que la hipoteca subsista aunque se declare la prescripción de la obligación principal, cuando el acreedor demuestra que aún existe una prestación respaldada por ese mismo gravamen...”*².

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Sentencia del 10 de septiembre de 2014. Expediente STC12478-2014, radicado bajo el No. 11001-22-03-000-2014-0124101.

² Ibídem.

En ese entendido, la misma Corporación³ abordó el tema, explicando los alcances de tal subsistencia en una hipoteca de tal índole de la siguiente manera:

“...al ser una garantía, la hipoteca no tiene una vida perdurable. De ahí que el artículo 2457 del C. C., en su inc. 1º, establezca, como la más obvia de las causas de la terminación de la hipoteca, la de la extinción de la “obligación principal”. Así pues, desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella. A menos que, tratándose del cumplimiento de la obligación, este se haya dado bajo uno de los supuestos previstos en los ordinales 3º, 5º ó 6º del artículo 1668, ya que, en ellos, con arreglo al artículo 1670, la hipoteca se “traspasa al nuevo acreedor”. O a menos que la hipoteca sea de aquella que se conoce como “abierta” (art. 2438, inc. final), en cuyo caso la extinción de una cualquiera de las obligaciones caucionadas por la hipoteca, por pago o por algún otro de los motivos enumerados en el artículo 1625 del C. Civil la deja viva, cabalmente para que siga cumpliendo con el propósito para el cual se la otorgó...”

De cara a lo anterior, y examinado el acervo probatorio, se advierte diáfano que mediante Escritura Pública N° 959 del catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013), suscrita en

³ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 1º de septiembre de 1995. M.P. Héctor Marín Naranjo. Radicación Expediente No. 4219.

la Notaria Única del Círculo de Barbosa⁴, se protocolizó el acto de “*hipoteca abierta de cuantía indeterminada*”, cuyos intervinientes fueron ALBEIRO ARIZA OLARTE, y COOMULDESA, constituyendo “*hipoteca abierta y sin límite de cuantía*”, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 319-68792 de la ORIP de Vélez, en los términos que se desprenden de las cláusulas Primera y Segunda de dicho instrumento público.

Ahora, en la cláusula “*Cuarta*” se dejó sentado lo siguiente:

“... Que la hipoteca que se constituye por medio de este instrumento, tiene por objeto garantizar a COOMULDESA todas las obligaciones presentes y futuras hasta su total cancelación, que por cualquier concepto tuviere(n) El (Los) HIPOTECANTE(S) por si solos individualmente considerados, conjuntamente en unión de otras personas naturales o jurídicas a favor o a la orden de COOMULDESA, ya sea que consten en pagarés, letras de cambio o cualquier otro título valor, avales garantías, comisiones o por cualquier otra causa y en general todas las obligaciones que EL (LOS) HIPOTECANTE (S) tengan o contraigan con COOMULDESA que consten en documentos de crédito o cualquier otra clase de títulos, con o sin garantía específica, consten o no en documentos separados o de fechas diferentes y/o créditos adquiridos por COOMULDESA, contra cualquiera de EL (LOS) HIPOTECANTE (S) por endoso o

⁴ Ver Carpeta 01 Cuaderno Principal – Archivo PDF No 03 folio 61 y siguientes del Expediente Digital.

cesión de terceras personas o que provengan de cualquier otra operación o de las que figuren registradas en los libros o que consten en los archivos de COOMULDESA, de conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimiento Civil. La garantía estará vigente mientras exista alguna obligación, así sea natural pendiente de pago...”. PARAGRAFO SEGUNDO: “...Esta hipoteca respalda las obligaciones contraídas por EL (LOS) HIPOTECANTE (S) a favor de COOMULDESA, no solo las que se hubieren creado con anterioridad a la fecha de esta escritura, sino las que contraiga(n) en lo sucesivo hasta su total cancelación...”. DECIMO QUINTO: Esta HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE TIEMPO Y CUANTÍA, contenida en ella, tendrá plena vigencia y existencia jurídica, mientras el gravamen hipotecario de que ella da cuenta no fuera cancelado por COOMULDESA, el cual solo se cancelará en forma expresa mediante la escritura de cancelación firmada por el representante legal de COOMULDESA o quien haga sus veces o lo represente de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 2557 inciso 3º del Código Civil.” (Subraya la Sala).

También se observa que dicho acto, fue registrado debidamente en el folio de matrícula inmobiliaria No 324-68792 de la ORIP de Vélez, en la anotación No 004⁵.

Ahora según lo manifestado por la parte ejecutada en su contestación de la demanda, lo cual indica confesión en lo

⁵ Ver Carpeta 01 Cuaderno Principal – Archivo PDF No 03 folios 76 y 77 del Expediente Digital.

particular, en dicha ocasión se había respaldado una obligación (Pagaré No. 2600077860) con la aquí ejecutante, por un valor desembolsado de \$140.000.000; que dicho crédito fue pagado en su totalidad el día dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), pero que el 26 de marzo de 2014 se suscribió la Escritura Pública 0250, en la que también se constituye hipoteca abierta y sin límite de cuantía respecto del inmueble identificado con M.I. No. 324-73237 de la ORIP de Vélez, con la se garantizó la obligación aquí cobrada el pagaré No. 26-00102957-2. Ciertamente este acontecer no mereció ninguna objeción por las partes.

Frente a ello es entonces que se presenta el reclamo por parte del ejecutado Albeiro Ariza Olarte, a través de su apoderada judicial, puesto que ha sido insistente en que al haberse cancelado el crédito de la obligación 2600077860, en el año 2015, y habiendo suscrito otra garantía real para el cubrimiento de la obligación que aquí se cobra ejecutivamente, implicaba que la hipoteca contenida la E.P. No 0959, estuvo registrada por mucho tiempo sin que estuviera garantizando alguna obligación, debiendo ser cancelada la hipoteca por la entidad financiera al momento de realizarse el pago del crédito, al

existir un lapso de tiempo en el cual el ejecutado no era titular de obligaciones garantizables con el citado instrumento.

Para la Sala, tal conclusión no puede ser de recibo, porque como se denotó el gravamen impuesto en el citado instrumento público respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 324-68792 de la ORIP de Vélez, se dispuso que la garantía estuviera vigente mientras exista alguna obligación y que también garantizaría obligaciones anteriores, presentes y futuras hasta su total cancelación, que por cualquier concepto tuviere el hipotecante por si solo a la orden de COOMULDESA, que consten en pagarés, letras de cambio o cualquier otro título valor, avales garantías, comisiones o por cualquier otra causa. Esto, sin hesitación alguna se ve reflejado en el cumplimiento coercitivo de la obligación que aquí se tramita, pues no es camisa de fuerza y la ley tampoco lo prohíbe que una acreedor ostente varias garantías reales con un mismo deudor o por intermedio de este con terceros, y que lleve a juicio esas garantías para hacer efectivo el cumplimiento de una o varias obligaciones, máxime cuando aquí, se observa que el ejecutado ha adquirido varias obligaciones con la entidad ejecutante.

Incluso ha de observarse que, en su momento, la parte demandada ciertamente no ejerció acción alguna para que la entidad crediticia demandante hiciera el levantamiento del gravamen, razón por la cual tácitamente asintió la existencia de la garantía. Y si ello es así, mal podría ahora, retrospectivamente declarar la ineficacia sustantiva de tal negocio jurídico, cuando quiera que se adquirió una nueva obligación que en principio sí podía estar garantizada con la referida hipoteca. Ha de reiterarse que se pactó voluntariamente por la parte ahora obligada la hipoteca, tendría “... *por objeto garantizar a COOMULDESA todas las obligaciones presentes y futuras...*”.

Pensar o concluir de otra manera, respecto a la eficacia o no del gravamen hipotecario en las condiciones denotadas, con el fin de que se decrete su cancelación por vía judicial y dentro de un proceso ejecutivo, a través de una excepción que de hecho no se acompasa taxativamente con lo dispuesto en el artículo 784 del Código de Comercio, habida cuenta que el régimen jurídico de la hipoteca para su extinción y cancelación deviene por ministerio de la ley (art. 2457 del C.C.) y de la consensualidad en el instrumento que así lo dispongan las partes intervinientes.

Ha de observarse que el procedimiento civil vigente ostenta las acciones pertinentes para que por vía judicial se declare la extinción del gravamen, en ejercicio de acción declarativa para tales fines, siendo ese el escenario idóneo en el cual se puede sustentar un pedimento de tal índole como el que aquí se planteó con las excepciones, que se insististe, no tiene cabida en el proceso de ejecución, toda vez que se advierte con meridiana claridad que ese negocio jurídico se celebró bajo el cumplimiento de las exigencias formales y sustanciales impuestas por nuestra normativa vigente y sin que se advierta una causa u objeto ilícito. La garantía, en el presente caso hipotecaria que está debidamente estructurada y demostrada, conlleva su clara eficacia jurídica y por lo mismo debe procederse de conformidad con ello.

En conclusión, en la situación en examen la hipoteca fue constituida para garantizar todas las obligaciones que el otorgante Albeiro Ariza Olarte, pudiese adquirir con la acreedora COOMULDESA, por un tiempo indeterminado, tal y como se analizó del clausulado de la E.P. No 0959, lo cual se traduce que, en el presente asunto, al no estar acreditada la extinción de todas las obligaciones contraídas por el deudor

hipotecario, existiendo jurídicamente la aquí cobrada ejecutivamente en el presente proceso, el gravamen ostenta su vigencia, aun así, se haya cancelado una obligación que en su momento tuvo vigencia y que fuera cancelada en su totalidad, no siendo jurídicamente atendible que, en ese estado de cosas, se aduzca como medio de defensa una presunta posición dominante del acreedor sobre el deudor, y que esto conlleve como consecuencia, la extinción del gravamen, con el levantamiento de la medida decretada en el mandamiento de pago.

Ahora, respecto a la medida cautelar inscrita por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Bucaramanga, sobre el inmueble identificado con M.I. No. 324-73237 de la ORIP de Vélez, el cual aparece como garantía real del crédito aquí cobrada mediante el pagare No. 26-00102957-2, se colige que en nada podría afectar lo aquí resuelto. Ello es así porque si bien la cautelar derivado del el trámite administrativo que ordenó la *“Medida de Protección de Predio”*, aún está inscrita, porque así se deriva del folio de matrícula inmobiliaria remitido por la Oficina de

Instrumentos públicos de Vélez⁶ a esta Corporación, también lo es que de conformidad a lo informado por la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con ocasión a la prueba de oficio se informó expresamente aspectos relevantes para los fines del presente proceso. Al respecto:

“En igual forma, cabe informar sobre el predio denominados “LAS QUEBRADITAS” también conocido por el reclamante como “LA MAQUINA”, identificado con matricula inmobiliaria Nro. 324-2894(ACTIVO) y numero predial 68077000000010306000 el cual mediante ventas parciales segregó los predios denominados :i) QUEBRADITAS#1, identificado con matricula inmobiliaria Nro. 324-73237 (ACTIVO) y ii) QUEBRADITAS #2, identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 324-73238 (ACTIVO); ubicados en la vereda EL CENTRO, del municipio de Barbosa (Santander) con numero de ID 4025, este Despacho profirió Resolución RG 0D2445 de fecha 31 de agosto de 2016, sobre el cual, ordenó no iniciar el estudio formal. Acto seguido, y previa notificación, el solicitante interpuso recurso de reposición, el cual fue decidido mediante RG 1423 de 19 de julio de 2018, ordenando el inicio formal de la reclamación. Así mismo el pasado 30 de octubre de 2019, mediante RG 1864 este despacho resolvió no inscribir la solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, notificado al solicitante el día 8 de noviembre de 2019.

En ese mismo sentido, el peticionario interpuso recurso de reposición el 15 de noviembre de 2019 sobre la Resolución

⁶ Ver a PDF No. 16 de la Carpeta del Tribunal.

RG 01864 del 30 de octubre de 2019, en consecuencia, el día 31 de agosto de 2020 este despacho de resolvió de confirmar la RG 01864 mediante la resolución 01488 del 31 de agosto de 2020, en conclusión, el proceso actualmente se encuentra Archivado” ...

“En conclusión las medidas ordenadas por esta Unidad no sustraen el bien del comercio y tampoco limitan el derecho de dominio, así como la explotación por parte de sus actuales propietarios, pues dicha, competencia de sustracción está en cabeza del juez o magistrado de restitución de tierras el cual dentro de sus funciones y consideraciones ordenará las medidas a las que haya lugar dentro de los correspondientes procesos de restitución que sean de su conocimiento”

En tal orden de ideas, al colegirse por esta Sala que de tal clase de medidas cautelares administrativas y para los fines indicados en trámite que debe surtirse ante la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, no sacan los bienes de comercio y que, además el proceso allí adelantado, está archivo, no podría impedir que se continúe con el trámite del presente proceso ejecutivo hipotecario. Por lo mismo, ello no amerita pronunciamiento explícito en el presente fallo.

De otra parte, al no tener prosperidad los reparos expuestos por la apoderada judicial del ejecutado Albeiro Ariza Olarte, en el recurso de apelación, habrá de mantenerse incólume la sentencia que denegó la prosperidad de las excepciones de *“Extinción de hipoteca escritura pública 0959 de fecha noviembre 14 de 2013 otorgada ante la notaria única del círculo de Barbosa”* y *“Abuso de la posición dominante de la entidad financiera”* y así se dispondrá en la parte resolutive.

Respecto al recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de los ejecutados Flor Alicia Guevara Becerra y José Indalecio Mateus Mateus, se concluye que, al haberse indicado argumentos para coadyuvar el recurso del ejecutado Albeiro Ariza Olarte, su resolución corre la misma suerte de la apelación principal de acuerdo al artículo 320 del C.G.P.

El otro aspecto de disenso que hace el apoderado de los antes mencionados, consiste en la condena en costas, habida cuenta que al haberse fijado la suma de \$55.346.641, como agencias en derecho, se replica que no hay claridad en la tasación de la condena en costas, porque no se puede desconocer quién es la persona que realmente utilizó los

recursos de la ejecutante, por lo que resulta extremadamente injustificada dicha condena millonaria en costas.

Para resolver tal aspecto, debe observarse que un cuestionamiento de tal índole, sólo puede atenderse sobre los supuestos fácticos recogidos en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

De esta manera, el artículo 366 del C.G.P., regula minuciosamente el procedimiento de liquidación de costas y agencias en derecho, señalando un trámite que tiene lugar de manera concentrada en el Juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o al ser notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, y que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, serán aprobadas por el cognoscente y sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que las apruebe.

Lo anterior indica que el reproche que se hace en la alzada respecto a la condena efectuada por agencias en derecho, solo puede controvertirse con posterioridad a la ejecutoria de las

providencias que le pongan fin al proceso, mediante los recursos ordinarios citados, en cuyo desarrollo, por supuesto, se garantiza el debido proceso. Por ende, la Sala se inhibe de realizar pronunciamiento alguno, sobre este aspecto de la apelación.

Sin necesidad de realizar otras consideraciones y debido a que los recursos incoados no salen avantes, se condenará en costas procesales de la presente instancia a la parte ejecutada y recurrente Albeiro Ariza Olarte, Flor Alicia Guevara Becerra Y José Indalecio Mateus Mateus, en favor de la ejecutante COOMULDESA LTDA. La respectiva liquidación se realizará bajo los derroteros establecidos en el artículo 366 del C.P.P.

DECISION

En mérito de lo expuesto la ***Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil*** “Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley Resuelve”,

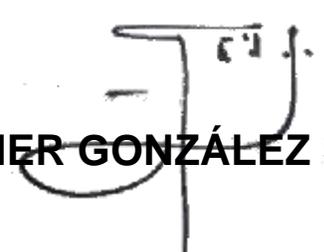
RESUELVE

Primero: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, fechada el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva.

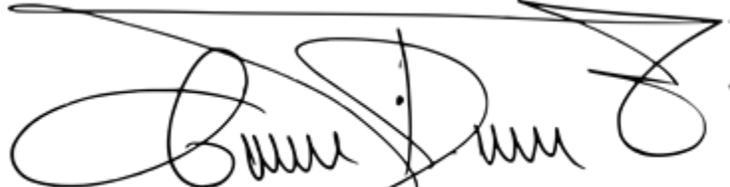
Segundo: Costas de la presente instancia a cargo de la parte ejecutada y recurrente ALBEIRO ARIZA OLARTE, FLOR ALICIA GUEVARA BECERRA Y JOSÉ INDALECIO MATEUS MATEUS, en favor de la ejecutante COOMULDESA LTDA. La liquidación deberá realizarse conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y DEVÚELVASE

Los Magistrados⁷,


JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

⁷ Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.”



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ